

Bogotá D.C., 17/05/2019 Hora 15:52:43s

N° Radicado: 2201913000003290

Señor  
**Ciudadano**  
Ciudad

**Radicación:** Respuesta a consulta # 4201912000002266.

**Temas:** Criterios de evaluación de las propuestas. Pliegos de condiciones.

**Tipo de asunto consultado:** Viabilidad de aplicar equivalencia para años de experiencia adicionales a los requeridos en un Proceso de Contratación con fines de reemplazar estudios de postgrado.

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 02 de abril de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

#### ■ PROBLEMA PLANTEADO

El peticionario pregunta “*concerniente a la calificación que muchas entidades vienen haciendo al puntaje al personal sobre todo contratos de consultoría e interventoría profesionales Director y Residente. 1. Están puntuando estos profesionales con posgrados muchas veces en gerencia de proyectos, gerencia de obras, gerencia de la calidad dejando por fuera otras especialidades como especialistas en Interventoría, recursos hídricos, ambiental dependiendo del proyecto. Aparte de la especialidad es muy común exigir haber participado en más de 4 o 5 proyectos similares en valor y objeto. Esta situación permite que las entidades siguen haciendo exigencias bien difíciles de cumplir ya que existen muchos profesionales con muchísimos años de experiencia como Directores y Residentes pero al no tener un posgrado no pueden participar en casi ningún proyecto hoy en día. Mi pregunta es, ¿si los años de experiencia adicionales a los que se exigen pueden remplazar una especialización o una maestría?*”

#### ■ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

La normativa del Sistema de Compra Pública no prevé disposiciones que establezcan expresamente los perfiles académicos o requisitos de idoneidad que deben exigirse en Procesos de Contratación, ni tablas de equivalencias para hacer valer experiencia por estudios de postgrado. Por ello, las Entidades Estatales son autónomas y responsables de estructurar sus Procesos de Contratación, y exigir las condiciones adecuadas y necesarias para la satisfacción de la necesidad a la cual se refiere el contrato; dichas exigencias deben garantizar la escogencia objetiva del contratista.

En virtud del principio de selección objetiva, las Entidades Estatales deben seleccionar la propuesta que resulte más favorable y para ello deben tener en cuenta los criterios de capacidad jurídica,



experiencia, capacidad financiera y de organización como requisitos habilitantes para verificar la idoneidad del proponente y los factores técnicos y económicos de la oferta para verificar la favorabilidad de la misma.

Por lo anterior, la Entidad Estatal deberá, durante la etapa de planeación, realizar el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación; y según los resultados del análisis, confeccionar el pliego de condiciones estableciendo unas condiciones de idoneidad iguales para todos los oferentes y un presupuesto acorde la necesidad y a las condiciones del sector.

Las condiciones que impliquen exigencias desproporcionadas dentro de un Proceso de Contratación afectan el principio de transparencia y selección objetiva, al impedir que los proponentes puedan concurrir al Proceso y ser adjudicatarios.

■ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

1. La normativa legal y reglamentaria vigente, señala que la Entidad Estatal contratante es la responsable de la estructuración de sus Procesos de Contratación, para lo cual debe definir (i) su necesidad; (ii) la forma como satisface su necesidad –objeto contractual y alcance del objeto contractual-; y (iii) el tipo de contratista que es apto para satisfacer la necesidad a través de la ejecución del objeto.
2. La Ley 80 de 1993 en el artículo 30, numeral 2 que, atribuye a las Entidades Estatales al momento de estructurar sus procesos de selección, el deber de elaborar pliegos de condiciones y/o invitación según sea el caso, bajo circunstancias que garanticen reglas objetivas, claras y completas, con la finalidad de realizar la escogencia objetiva del contratista.
3. Así mismo se establece que son ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos allí enunciados.
4. La Ley 1150 de 2007 en el artículo 5 dispone que la selección de un contratista es objetiva cuando se haga al ofrecimiento más favorable a la Entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y en general cualquier tipo de motivación de índole subjetivo.
5. Por su parte, el Decreto 1082 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.1.6.1., determina que, las Entidades Estatales deben hacer durante la etapa de planeación el análisis del sector desde una perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis del Riesgo, el cual les permitirá determinar las condiciones que exigirán al equipo de trabajo del contratista y al interventor y/o consultor de la obra.



El establecimiento de requisitos técnicos y económicos de escogencia en un Proceso de Contratación no puede implicar exigencias desproporcionadas, pues de lo contrario se vulneraría el principio de transparencia, selección objetiva y el derecho a la competencia pues no permite a la Entidad escoger la oferta más favorable, sino evaluar según criterios subjetivos.

6. El Consejo de Estado en sentencia No. 18118 señala frente a la libre concurrencia en los Procesos de Contratación que: “La libre concurrencia de los interesados implica la posibilidad de estos de acceder e intervenir en el proceso de selección y la imposibilidad para la Administración de establecer, sin justificación legal alguna, mecanismos o previsiones que conduzcan a la exclusión de potenciales oferentes”
7. De conformidad con lo anterior, es posible que, para la ejecución de contratos de obra, consultoría e interventoría de obra, en los Procesos de Contratación se exijan perfiles académicos de personal específico, siempre que los mismos sean necesarios para el adecuado desarrollo del contrato. En todo caso, si el pliego de condiciones establece la obligación de contar con una profesión específica, este debe cumplir con las obligaciones para el ejercicio de la profesión establecidas en la Ley que la regule.

#### ■ REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

Ley 80 de 1993, artículo 30 numeral 2

Ley 1150 de 2007, artículo 5

Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.6.1

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia No. 18118 del 24 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

  
LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAL  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Proyectó: German Santiago Neira Ruiz

Revisó: Leonardo Carrillo Torres.

